



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

23 MAYO 2017

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FEDATARIO TITULAR
FRAMITE INTERNO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 18 de Mayo de 2017

Visto el Informe N° 067-2017-OEGRRHH-HCH, del 29 de marzo de 2017, relacionado al cumplimiento de la implementación de las recomendaciones del Informe N° 001-2013-2-3604/OCI/HNCH.;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 008-OCI-HCH-2017, del 18 de enero de 2017, el Jefe de Órgano de Control Institucional, remite el Informe N° 001-2013-2-3604 "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección realizadas en el Hospital Nacional Cayetano Heredia, en los años 2011 a 2012 Reformulado, para que se implemente las recomendaciones 04 y 05 relacionadas a las mejoras de la gestión y la recomendación 3, referida al deslinde de responsabilidad sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad con relación a la responsabilidad de las observaciones 1, 2 y 3;

Que, mediante el Oficio N° 008-OCI-HCH-2014, del 10 de julio de 2014, el Jefe de Órgano de Control Institucional, indica que con el Oficio N° 131-OCI-HNCH-2013, del 26 de diciembre de 2013, remitió al titular de la entidad el Informe N° 001-2013-2-3604-OCI/HNCH, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección 2011 y 2012, al respecto la Contraloría General de la República mediante el Oficio N° 00190-2014-CG/SALUD del 27 de junio de 2014 dispuso su reformulación, motivo por el cual se emitió el Informe Reformulado N° 001-2013-2-3604-OCI/HNCH-EE-REFORMULADO "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección realizadas en el Hospital Nacional Cayetano Heredia, en los años 2011 a 2012, el cual se remitió al titular de la entidad el 18 de enero de 2017;

Que, se precisa que al haberse identificado responsabilidad administrativa funcional por presuntas infracciones graves y/o muy graves, por lo que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República modificados por la Ley N° 29622, la entidad (HCH) se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a funcionarios y servidores involucrados, lo que pone en conocimiento para los fines pertinentes;

Que, con el Oficio N° 00437-2015-CG/INS del 28 de diciembre de 2015, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República, recepcionado en el hospital Cayetano Heredia el 5 de enero de 2016, comunica que con relación al Informe N° 001-2013-2-3604-OCI/HNCH, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección 2011 y 2012, la entidad debe inhibirse de realizar acciones destinadas a efectuar deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos que son materia de las observaciones 04, 05 del citado Informe, derivado con el Oficio N° 131-OCI-HNCH-2013, referidos al pago por la adquisición de la sub estación eléctrica y grupos electrógenos sin que hayan ingresado al hospital, causando perjuicio económico por S/. 1 448 960,00 y al pago por la adquisición del caldero automático de 150 BHP sin que el consorcio C&M Asociados cumpliera con el plazo de entrega e instalación de acuerdo al contrato, omitiendo aplicarse la penalidad por el incumplimiento del plazo establecido generando perjuicio económico al Estado por S/. 51 936,23;

Que, el año 2011 se llevó a cabo la Exoneración N° 010-2011-HNCH Adquisición por renovación de la Sub Estación y Grupos Electrógenos para el Hospital por S/. 1 448 960,00, invocando la casual de desabastecimiento inminente, argumentando equivocadamente el daño que se podría ocasionar a la continuidad operativa y la afectación de vidas humanas, condiciones que no derivan de una situación de ocurrencias de hechos que le demanden la actuación o acción inmediata, extraordinaria e imprevisible, si no de ocurrencias de eventos, no se ha cumplido con los procedimientos señalados en las normas vigentes para la adquisición mediante procesos regulares, de los referidos equipos y las funciones establecidas lo que ha ocasionado el incumplimiento de la libre Concurrencia y Competencia de Postores así como el trato justo e igualitario;



Que, se efectuaron adelantos y la cancelación del total del monto contratado por la adquisición de dos (2) Sub Estaciones Eléctricas y dos (2) Grupos Electrógenos al proveedor ganador de la Buena Pro a la empresa JOSPALC S.A.C sin que a la fecha se haya producido el ingreso de los bienes al almacén general de la entidad, causando perjuicio económico al Estado por S/. 1 448 960,00, de igual modo no se ha cumplido con los procedimientos señalados en las normas vigentes al haberse efectuado el pago por la adquisición del caldero automático de 150 BHP, sin que el consorcio C&M asociados cumpla con la fecha de entrega e instalación de acuerdo al contrato, omitiendo aplicar la penalidad por el cumplimiento del plazo establecido, generó un perjuicio económico al estado por S/. 51,936.23;

Que, lo antes señalado se ha debido a la falta de supervisión de parte del ex – Director General M.C. Jorge Arturo Flores del Pozo, a la injustificada opinión favorable para proceder a la exoneración del ex jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, abogado Oscar Humberto Angulo Chávez, así mismo, a la decisión de desviarse de los requisitos pre establecidos y no cumplir mediante un proceso regular la programación del plan de adquisiciones por parte del ex director de Administración, licenciado Jesús Martín Bocanegra Velásquez y el jefe de la oficina de logística, ingeniero Jorge Orlando Nuñez Giraldo;

Que, la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en el inciso f) del artículo 15°, que las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En ese sentido, habiéndose remitido para el pronunciamiento, debemos de tener presente que los hechos fueron advertidos el año 2011, 2012 y que fueron puesto de conocimiento al titular de la entidad el 18 de enero de 2017, para su implementación a través de la precalificación de las faltas cometidas;

Que, el Punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prevé que “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (Segundo párrafo);

Que, el numeral 6.2. de dicha Directiva dispone que **“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”**; asimismo, el numeral 7.1 de esta misma norma considera el plazo de prescripción como regla procedimental, por lo que resulta de aplicación la LSC y su Reglamento General. En ese sentido, el artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, precisa que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) Y que “Para el caso de los ex – servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”, del mismo modo, el artículo 97° del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la aplicación del mencionado Punto 10. LA PRESCRIPCIÓN, numeral 10.1., referido a la Prescripción para el inicio del PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el presente caso, estriba entre otras razones a que tratándose de la existencia de equiparidad entre el proceso penal y el proceso administrativo disciplinario y/o sancionador, respecto a una serie de principios rectores que rigen el proceso y el procedimiento, dentro de los cuales se encuentra como regla de excepción la aplicación retroactiva de la norma, siempre y cuando ésta le favorezca al reo o al administrado. En un afán garantista, considerando que la persecución disciplinaria en modo alguno puede efectuarse al sempiterno, es que razonablemente se establece un plazo para que la administración pública pueda ejercer su facultad sancionatoria; de no ejercerlo en el plazo previsto, se da paso a la prescripción, la cual empieza a computarse desde el momento en que se cometió la falta: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

23 MAYO 2017

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FECHA DE RECEPCIÓN
TRAMITE



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

23 MAYO 2017

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISTE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FEDATARIO TITULAR
FRANQUEO

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 18 de Mayo de 2017

la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". Plazo que se establece de manera contraria a lo que establecía el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, pues ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho que podría ser materia de sanción disciplinaria por tanto, dado el tiempo transcurrido desde la identificación de él presunto infractor y la inexistencia de sanción disciplinaria, la acción para el inicio de proceso administrativo disciplinario, siempre será declarada prescrita cuando se advierta que el plazo prescriptorio ha transcurrido;

Que, sobre ese particular, es necesario precisar que el artículo 80° de la Ley N° 27444, establece que la administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurrir del tiempo, necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción, en consecuencia, careciendo de competencia para emitir dicho acto administrativo, se informa lo evidenciado;

Que, según el Informe Reformulado Informe N° 001-2013-2-3604-OCI/HNCH, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección 2011 y 2012, al Hospital Nacional Cayetano Heredia a las exoneraciones del periodo 2011, 2012, quienes tendrían responsabilidad sobre los hechos señalados, serían: ex – Director General M.C. Jorge Arturo Flores del Pozo, el ex jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, abogado Oscar Humberto Angulo Chávez, el ex director de Administración, licenciado Jesús Martín Bocanegra Velásquez y el Ex jefe de la oficina de logística, ingeniero Jorge Orlando Nuñez Giraldo, si se tiene en cuenta los hechos señalados en el Informe Reformulado N° 001-2013-2-3604-OCI/HNCH, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección 2011 y 2012, al Hospital Nacional Cayetano Heredia del periodo 2011, 2012, estos habrían prescrito el año 2015;

Que, el Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el artículo 97° numeral 97.3. establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las Facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC;



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA la acción disciplinaria sancionadora, derivada del Informe Reformulado de Auditoría N°001-2013-2-3604, Examen Especial a las Exoneraciones de los procesos de selección Reformulado realizados en los años 2011 y 2012, contra los ex Servidores Civiles Lic. Jesús Martín Bocanegra Velásquez ex Director Ejecutivo de la Oficina de Administración, Abogado Oscar Humberto Angulo Chávez Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Ing. Jorge Orlando Núñez Giraldo, Ex Jefe de la Oficina de Logística al haber transcurrido el tiempo entre la ocurrencia de los hechos, la existencia de falta disciplinaria y la competencia para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Cayetano Heredia y encargarse al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la misma a los interesados, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Cayetano Heredia para el deslinde de la responsabilidad administrativa correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
DR. SEGUNDO ACHO MEGO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 27291

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

23 MAYO 2017

EMILIANO ELÍAS SUÁREZ QUISEP
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FEDATARIO D.T. 11.18
FRAMITE INTERNO